



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. N° /14

Buenos Aires, 25 de junio de 2014.

VISTAS las impugnaciones presentadas en tiempo y forma por las/os postulantes Ana María Marimont; Myrian Yolanda Olguín; Mónica Lorena Lobos; Gustavo Guillermo Zunino Gutiérrez; Eliana B. Rattá Rivas; y María Belén Nadal, en el trámite del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en la provincia de San Juan* (EXAMEN TJ Nro. 42 M.P.D.) de conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14);

RESULTANDO:

a.- Impugnación de la Dra. Ana María

Marimont

La Dra. Marimont funda su impugnación en la discrepancia con el puntaje obtenido en la valoración de sus antecedentes, en relación con los incisos b) y d) del artículo 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14).

b.- Impugnación de la Dra. Myrian

Yolanda Olguín

La Dra. Olguín impugna la calificación asignada por este Tribunal Examinador respecto de sus antecedentes, por considerarla reducida. Manifiesta asimismo que algunos de los antecedentes declarados tampoco fueron evaluados.

c.- Impugnación de la Dra. Mónica

Lorena Lobos

La postulante funda su impugnación en la discrepancia con el puntaje obtenido en la valoración de sus antecedentes, en relación con los incisos b), c) y f) del artículo 18 del Reglamento aplicable.

d.- Impugnación del Dr. Gustavo

Guillermo Zunino Gutiérrez

Que el recurrente estima que se ha incurrido en “arbitrariedad manifiesta”, al no haberse valorado adecuadamente el antecedente por él consignado en el inciso a).

e.- Impugnación de la Dra. Eliana B.

Rattá Rivas

Que la impugnante sostiene que se no se han calificado adecuadamente los antecedentes por ella consignados en los incisos a), b), c), d) y f).

f.- Impugnación de la Dra. María Belén

Nadal

La recurrente estima que se ha incurrido en “arbitrariedad manifiesta”, al haberse valorado los antecedentes por ella consignados en los incisos a), d) y f).

CONSIDERANDO:

a.- Tratamiento de la impugnación de la

Dra. Ana María Marimont

En su presentación, la postulante sostuvo que los antecedentes declarados en el inciso b) no fueron objeto de valoración, lo cual no ha sido así, por cuanto este Tribunal la calificó conforme a lo dispuesto por la normativa reglamentaria.

Así pues, el mentado inciso expresamente dispone: *“Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso”*. De ello se infiere que la postulante debe contar con el título de la carrera de posgrado. De no ser así, el antecedente se encontrará valorado en el inciso c), lo que así ocurrió con el curso declarado *“Cambios en el derecho privado”*.

Por su parte, debe dejarse aclarado que la asistencia al Seminario declarado no resulta computable en los términos del art. 18 de la citada Reglamentación.

En razón de lo expuesto, la impugnación en relación a este inciso no prosperará.

Asimismo, la postulante impugna la calificación que le fue asignada en el inciso d) por considerarla reducida. Cabe adelantar que tampoco se hará lugar a la queja deducida. Ello así toda vez que este Tribunal considera que la calificación asignada resulta adecuada y proporcionada, no



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

sólo con relación a los antecedentes presentados, sino además respecto del conjunto de los postulantes que fueran evaluados en aquella oportunidad.

b.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Myrian Yolanda Olguín

En primer lugar, en relación a los antecedentes declarados en el inciso a), este Tribunal sostiene que la calificación asignada se encuentra ajustada a la escala que se ha determinado con acuerdo a los diferentes cargos que revisten los postulantes y que reflejan las pautas establecidas en la norma reglamentaria.

En segundo lugar, en lo que respecta a los antecedentes declarados en el inciso b), debe ponerse de resalto que, tal como dispone dicha norma, el Tribunal asigna puntaje por la obtención de títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso, de lo que se sigue que el curso de posgrado debe encontrarse finalizado, de no ser así, el curso será valorado en el inciso c), tal como ocurrió en el caso. Por su parte, dadas las características del Profesorado en Abogacía declarado, el mismo también ha sido valorado en el inciso c).

En tercer lugar, en punto a la queja de la calificación asignada en el inciso d), este Tribunal considera que la calificación resulta adecuada y proporcionada, no sólo con relación a los antecedentes presentados por la quejosa, sino además respecto del conjunto de los postulantes que fueran evaluados en aquella oportunidad.

En cuarto lugar, en relación a los antecedentes declarados en el inciso e), la impugnación no tendrá favorable acogida toda vez que ellos no guardan vinculación alguna con el supuesto al que hace referencia la norma reglamentaria. En este sentido, la postulante declara dos cursos de inglés, mientras que el inciso e) de la norma reglamentaria hace referencia a las publicaciones vinculadas con el objeto del concurso.

Por último, en lo que respecta al inciso f), cabe mencionar que los antecedentes declarados en el mismo no resultan relevantes a juicio de este Tribunal, en aplicación analógica con el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del MPD, art. 32 inc. f). Por estos motivos, este Tribunal considera que tampoco corresponde modificar el puntaje otorgado por este ítem.

Por lo precedentemente expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada por la Dra. Olguín.

c.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mónica Lorena Lobos

En primer lugar, en relación a la queja del postulante en el sentido a que el antecedente declarado en el inciso b) no habría sido evaluado, se pone de resalto que el mismo sí fue valorado pero en el inciso que correspondía conforme la pauta reglamentaria, esto es, en el inciso c).

En segundo lugar, en lo que respecta al inciso c), el Tribunal considera que los antecedentes declarados por la postulante se encuentran suficientemente valorados; y los argumentos esgrimidos para que dicha puntuación sea modificada en su favor no pueden tener una acogida favorable, atento a que sólo fueron evaluados los antecedentes de fecha posterior a la expedición del título de abogada.

Por último, lo mismo cabe decir respecto de la impugnación efectuada en relación al inciso f), toda vez que los antecedentes declarados en dicho inciso son todo ellos anteriores a la fecha de expedición del título de abogada.

d.- Tratamiento de la Impugnación del Dr. Gustavo Guillermo Zunino Gutiérrez.

Que en el presente supuesto, corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida, toda vez que este jurado sólo ha tenido en cuenta y, en consecuencia valorado, sólo aquéllos antecedentes declarados que fueren de fecha posterior a la de expedición del título de abogado, por lo que la valoración atacada por el impugnante en el rubro en cuestión, refleja tal circunstancia.

Cabe destacar que el jurado ha valorado cada uno de los antecedentes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. surge del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar. Por lo expuesto, no se advierte causa alguna que modifique el puntaje otorgado.

e.- Tratamiento de la Impugnación de la Dra. Eliana B. Rattá Rivas



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Respecto de lo formulado en relación al inciso a) , cabe resaltar que a la hora de evaluar los antecedentes de los postulantes, este Colegiado ha valorado su desempeño; ya sea dentro del ámbito del Poder Judicial y/o del Ministerio Público; teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, y como así también la naturaleza de sus designaciones; entre las pautas seguidas para la valoración de los antecedentes declarados de conformidad a la norma que rige para el presente trámite (art. 18 RIPMPD).

Este Tribunal sostiene que en el inciso de trato y en comparación con las diferentes calificaciones otorgadas de conformidad a los baremos establecidos en el presente trámite, la calificación obtenida por la peticionante se encuentra ajustada a la escala que se ha determinado con acuerdo a los diferentes cargos que revisten los postulantes y que reflejan las pautas establecidas en la norma reglamentaria.

Por lo expuesto, se ratificará en un todo la calificación asignada por resultar adecuada, no sólo con relación a los antecedentes declarados por la impugnante, sino además respecto de la valoración realizada del conjunto de los postulantes.

Asimismo, en su presentación la postulante argumenta que el antecedente del inciso b) no fue objeto de valoración, sin embargo ello no fue así, por cuanto este Tribunal lo calificó conforme a lo dispuesto por el inciso b) del art. 18 de la norma vigente que establece: *“hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso”*, de lo que se infiere que la postulante debe contar con el título de la carrera de posgrado. De no ser así el antecedente se encontraría valorado en el inciso c).

Con respecto a los incisos c) y d), no se encuentra sustento que modifique los puntajes otorgados a la recurrente, en razón de que este Tribunal Examinador ha aplicado los baremos de calificación reglamentariamente previstos por el art. 18 de la Res. DGN N° 75/14.

En relación al inciso f), corresponde señalar que contrariamente a la consideración esgrimida por la impugnante, dichos antecedentes fueron valorados en el inciso c), por lo que no se realizará modificación alguna a la calificación oportunamente asignada

f.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Belén Nadal.

En lo que hace al puntaje reconocido a la Dra. Nadal en el inciso a), debe resaltarse que le asiste razón en su planteo, por cuanto un involuntario error material llevó a este Tribunal a no asignarle puntaje en dicho rubro. Por ello, y en atención a los antecedentes declarados por la postulante, se hace lugar a su impugnación en este punto y se le asignan dos (2) puntos.

En relación con lo postulado respecto de la calificación inadecuada de los antecedentes declarados en los incisos d) y f) corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida, toda vez que la observación que se formula se basa en una consideración parcial y subjetiva, que sólo trasunta su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logra configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado.

De este modo, el Tribunal considera que los antecedentes acreditados por la postulante se encuentran suficientemente valorados; y los argumentos esgrimidos para que dicha puntuación sea modificada en su favor no pueden tener una acogida favorable, en razón de que este Tribunal Examinador ha aplicado los baremos de calificación reglamentariamente previstos por el art. 18 del “Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación”.

Por lo dicho, se ratificarán en un todo las calificaciones asignadas en los incisos d) y f) por resultar adecuadas, no sólo con relación a los antecedentes declarados por la impugnante, sino además respecto de la valoración realizada del conjunto de los postulantes.

En virtud de lo precedentemente expuesto, este Tribunal examinador,

RESUELVE:

HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por la Dra. María Belén Nadal, solo en relación a la queja efectuada en relación al inciso a), y otorgarle por los antecedentes declarados en dicho inciso la suma de dos (2) puntos.

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES deducidas por las/los Dras./es. Ana María Marimont; Myrian



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Yolanda Olguín; Mónica Lorena Lobos; Gustavo Guillermo Zunino Gutiérrez; y
Eliana B. Rattá Rivas.

Regístrese, agréguese una copia de la
presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Gabriel Ignacio Anitua
Presidente

Leonardo César Fillia
Vocal Titular

Paula Susana Muniagurria
Vocal Titular

USO OFICIAL